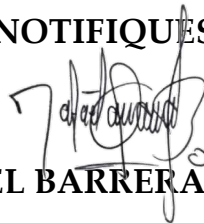


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación en misiva de fecha 01 de diciembre de esta calenda y a lo requerido por el alimentario en memorial allegado el 31 de agosto de esta anualidad, por secretaría procédase a librar las órdenes de pago en favor de la señora MARIA MYRIAM MONTAÑEZ ROJAS por el monto de \$6.425.225.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se pronunció respecto del incidente planteado en tiempo.

A efectos de continuar con el trámite pertinente conforme lo regla el art 129 del C.G. del P., se dispone a abrir a pruebas el incidente que nos convoca y por ello se dispone:

PARTE INCIDENTANTE: No solicito.

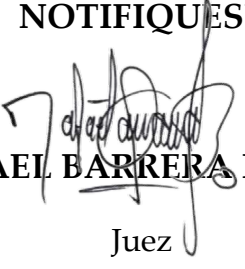
PARTE INCIDENTADA: No solicito.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta como pruebas de oficio conforme lo reglan los arts 169 y 170 del C.G. del P, todas y cada una de las documentales obrantes en el plenario.

Una vez cobre ejecutoria este proveído ingrésese al despacho para proferir de fondo.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

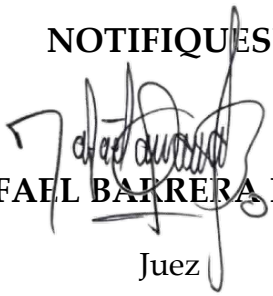
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y atendiendo lo expuesto por la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad en diligencia de embargo de fecha 20 de febrero de 2020, la cual no se llevó a cabo por lo ahí expuesto, necesario se torna y a efectos de continuar con lo pertinente en especial a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2018 se dispone:

LIBRAR DESPACHO COMISORIO a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad a efectos de llevarse a cabo el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ubicados en la calle 2 A Sur No 13-107 del Barrio Villa Universitario de Sogamoso con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BAKRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

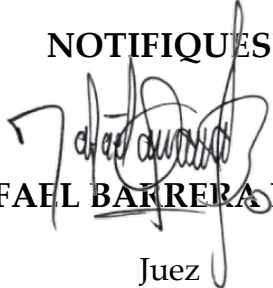
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en mensaje electrónico alegado por el señor demandado, por secretaría procédase a expedir certificación del estado actual del proceso y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. OFICIESE.

De otra parte y ante la solicitud de entrega de dineros por parte del demandado, una vez se tenga la información ordenada en auto de fecha 13 de octubre de 2020, se dispondrá sobre lo requerido.

Respecto a lo manifestado por la demandante en misiva del 18 de noviembre de 2020, se itera nuevamente que dichos dineros no le fueron descontados por el Juzgado como mal lo expone, que por el contrario en varias oportunidades se le ha expuesto que aquellos dineros no hacen parte de la cuota alimentaria y en este momento se espera respuesta del pagador respectivo para proceder a su pago o devolución según sea el caso.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

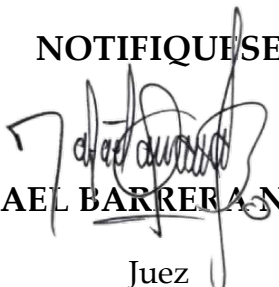
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte, y atendiendo lo anterior y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

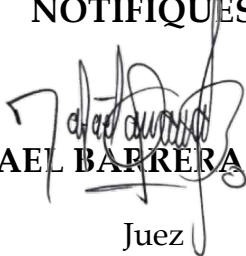
Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes yerros:

Apórtese copia del registro civil de nacimiento del menor ABDUL SAMUEL BELLO CARVAJAL, el cual se echa de menos.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede y como quiera que en audiencia llevada a cabo el 21 de enero de esta calenda por la apoderada de la parte actora se solicitó se ordene la notificación del demandado en las instalaciones de la “Funeraria Moderna” de la ciudad de Duitama, misma que fue autorizada sin que se haya realizado tal acción por la parte actora, necesario se hace requerirla a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días.

De otra parte por secretaria OFICIESE a la “Funeraria Moderna” antes referida a efecto de que proceda de manera INMEDIATA a dar contestación a los oficios remitidos a ella, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

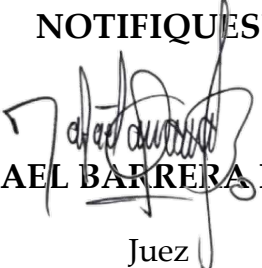
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La solicitud presentada en el memorial que antecede será tenida en cuenta y objeto de pronunciamiento una vez sean devueltas las diligencias pertinentes por parte de Medicina Legal, donde se encuentran en calidad de Préstamo.

Por lo anterior por secretaría OFICIESE al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que procedan a hacer devolución del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

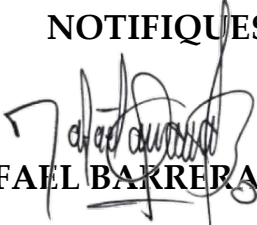
GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase por revocado el poder otorgado al Dr. Wilkins Fernando Chaparro Cuervo por parte de la accionante.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

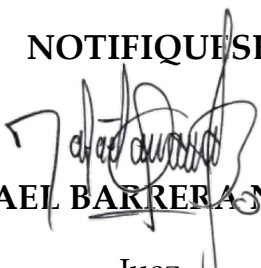
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las manifestaciones traídas por el auxiliar de la justicia designado, se le concede un término de veinte (20) días a efectos de que proceda con la pericia ordenada, para lo cual se requiere a los interesados para que presten toda la colaboración debida, sin poner trabas de ninguna índole so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

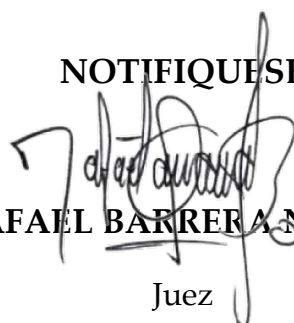
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis e debida forma y menos aún existe liquidación de crédito.

Conforme a lo anterior se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días procedan a trabar la litis en debida forma so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

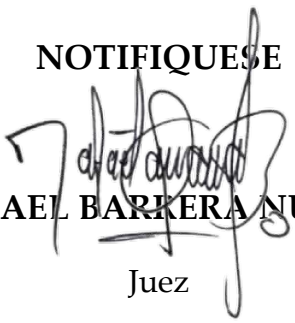
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se reconoce al señor MARCO ALFONSO FUQUEN OJEDA en calidad de acreedor como lo es solicitado, como quiera que el titulo aportado lo acredita como acreedor de la señora VISITACION CADENA ROJAS y no de los aquí causantes.

Téngase en cuenta que además que lo estipulado en el art 491 del del C.G. del P., es claro en establecer que quienes están llamados a intervenir en el mortuorio son acreedores del de cujus y no de sus herederos como es el caso que se nos presenta.

Se reconoce personería al Dr. JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA en calidad de apoderado judicial del señor MARCO ALFONSO FUQUEN OJEDA en lo atinente a la solicitud que se presenta, mas no así para intervenir en la sucesión que nos convoca.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

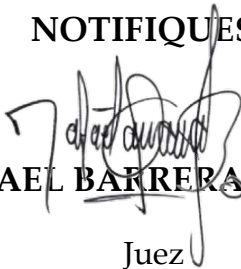
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De lo expuesto por CASUR se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Por parte de los interesados procédase a presentar nueva liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

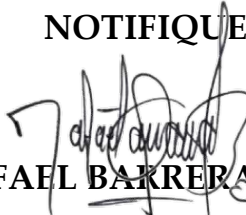
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por parte de la auxiliar de la justicia designada debe estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se dio por terminada la presente actuación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

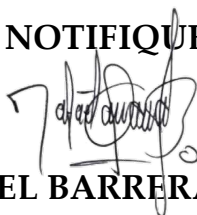
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a reconocer a los señores CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO y DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO en la calidad que les corresponda alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento de LILIA ESPERANZA CAMARGO TORRES y de la señora CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO los cuales se hecha de menos.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

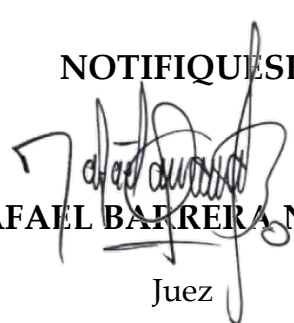
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de nulidad por indebida representación interpuesta por el Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA en calidad de apoderado judicial de JAIME ALBERTO CAMARGO TORRES.
- 2.- Córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días conforme lo reglado por el Art 129 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

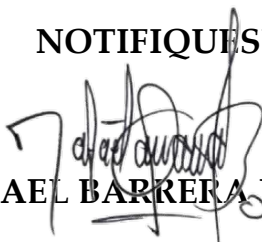
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de tasarse las costas ordenadas en audiencia de fecha 28 de octubre de 2020 se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

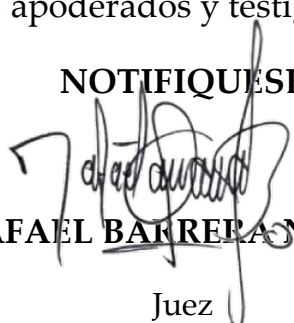
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de continuar con el trámite pertinente, esto es el reglado en el art 373 del C.G. del P., en su etapa de recepción de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento se señala el día **catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Se requiere a los interesados para que alleguen previo a la audiencia y com no menos dos dias de antelación los correos electrónicos donde seran vinculados, tanto las partes, apoderados y testigos.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

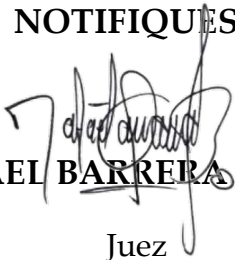
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta la notificación del demandado allegada por el Personero Municipal de Cuitiva, como quiera que es claro el art 291 del C.G. del P., que de tratarse de notificación personal la única entidad con potestad a ello es el mimo despacho judicial.

Por lo anterior procédase a notificar al señor José Vicente Chaparro López conforme lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

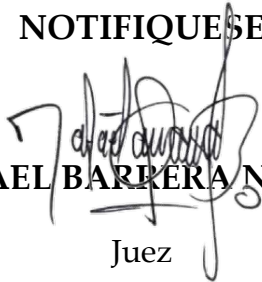
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se señala el **día diecinueve (19) del mes de enero del año 2021 a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

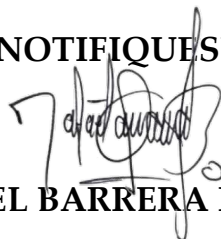
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

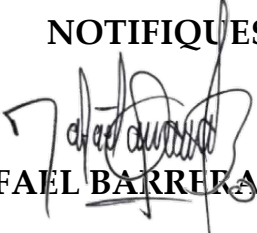
GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, por la parte actora procédase a notificar al accionado al correo electrónico aportado, de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

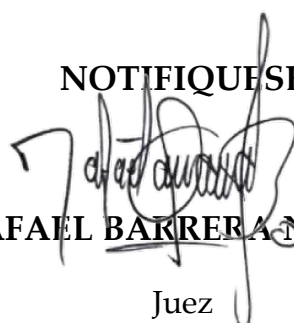
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede por secretaria emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conforme lo ordenado en el inciso 3º del auto de fecha 02 de marzo hogaño, y lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

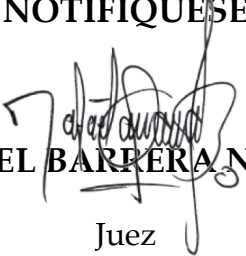
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta la notificación al demandado allegada, como quiera que en la misma no se establece de manera certera si se le remitió copia de la demanda ni sus anexos, así como tampoco se le advierte sobre los términos de contestación y mucho menos se le informa a que correo electrónico debe hacerlo.

Po lo anterior por secretaria procédase a la notificación del accionado en debida forma.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

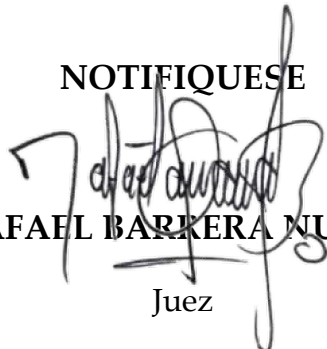
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede como primera consideración se pone de presente que el el secuestro solicitado ya fue ordenado en auto por medio del cual se decretó el embargo del mismo, por lo cual no se hace necesario nuevamente su decreto.

De otra parte y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No, 095-113055, pero no se especifica el lugar de su ubicación se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria proceda a informar lo pertinente.

Una vez se establezca tal circunstancia se depondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

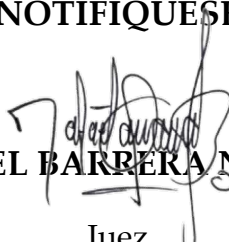
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda en reconvención fue contestada en tiempo, proponiendo excepciones de merito.

Por lo anterior y siendo el estadio procesal pertinente, por secretaria procédase a correr el traslado debido tanto a las excepciones presentadas en la demanda inicial como en la de reconvención, conforme lo regla el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

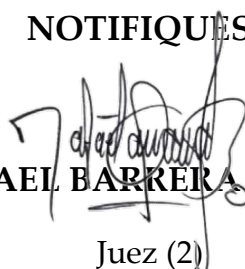
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior por secretaría córrase el traslado debido conforme lo regla el art 108 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición como excepción previa interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el proveído de fecha 05 de octubre de 2020 por medio del cual se admite la presente acción.

Expone el recurrente que mediante auto del 05 de octubre de 2020 se admitió la demanda de licencia para enajenación de inmueble de los menores Tomas Fernando Guerrero Castelblanco y Adelaida Guerrero Castelblanco, donde conforme el auto a pese a ser un trámite de jurisdicción voluntaria se llevara bajo la estructura del proceso verbal sumario; que los bienes inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria Nos 095-126859 y 095-128860 objeto de la presente acción se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Sogamoso.

Que actualmente los menores se encuentran domiciliados en el municipio de Paz de Ariporo – Casanare, de acuerdo al oficio expedido por la Comisaría de Familia de Sogamoso donde la misma progenitora manifiesta dicho traslado. Que en razón a lo anterior y las reglas de competencia territorial se debía llevar en el domicilio del demandante por lo cual este juzgado no tendría competencia, ya que el municipio de domicilio de los menores sería Paz de Ariporo y por ello debe remitirse este trámite al Juzgado competente.

Sería el momento oportuno para proveer de fondo respecto al presente recurso, sin embargo se torna necesario que para ello y atendiendo las facultades dadas por los Arts 169 y 170 del C.G. del P., decretar de oficio las siguientes pruebas:

1.- Escúchese en interrogatorio a la accionante y al demandado, para lo cual deberán comparecer de manera virtual el día y hora en que se señale la audiencia de que trata el art 392 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

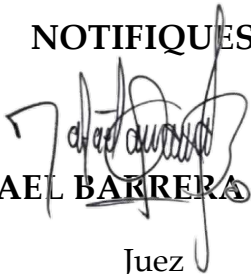
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Por secretaria de la excepción de mérito propuesta córrase traslado conforme el art 110 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

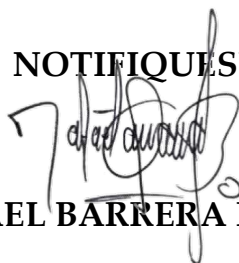
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede y como quiera que de la liquidación de crédito aprobada se establece que la deuda actual es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$4.527.201) necesario se torna establecer que el limite de la medida adoptada en auto del 03 de febrero de 2020 se debe actualizar y por ello se fija en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000).

Por lo anterior OFICIESE al señor pagador respectivo a efecto de que continúe con el embargo ordenado en auto de fecha 03 de febrero hogaño teniendo en cuenta el nuevo limite a la medida aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

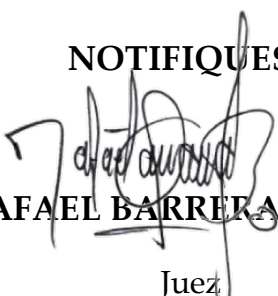
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta el citatorio allegado como quiera que en el mismo no se certifica si el accionado vive o labora en la dirección de remisión.

De otra parte y atendiendo lo allegado en memorial del 30 de noviembre se dispone:

- 1.- Tener por notificado al accionado por conducta concluyente conforme lo regla el art 301 del C.G. del p.
- 2.- Por secretaria conforme lo anterior remítase copia de la demanda y sus anexos y contabilícese los términos de traslado.
- 3.- Previo a pronunciarse sobre el mandato allegado, remítase poder legible, como quiera que el allegado carece de dicha calidad.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

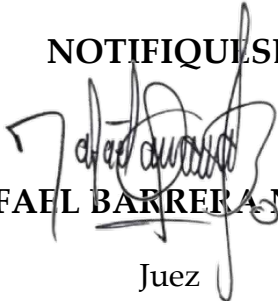
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual entre otros se inadmite la presente demanda se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

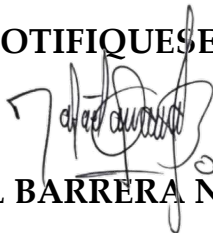
GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no existe pedimentos por resolver, por secretaría
procédase conforme se ordena en auto de fecha 174 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme el informe secretarial que antecede, procede este despacho a realizar un control de legalidad de lo actuado, y se encuentra que ante el requerimiento realizado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, la parte actora allega sendos memoriales al correo electrónico del Juzgado el día 20 de octubre de esta misma calenda solicitando se decrete el emplazamiento de algunos de los demandados, así como también se comisione a la Cancillería de Colombia a efectos de que remita los citatorios de otros demandados.

Vemos entonces que si bien no se ha podido notificar a los accionados, la parte actora procedió en el término estipulado a solicitar de este despacho se ordene acciones para ello, con lo cual se interrumpe el término inicialmente dado y es por ello que atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que expone que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes se dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

2.- Ordenar el emplazamiento de los demandados señores LUIS HERNAN PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA y BEATRIZ PEREZ BECERRA.

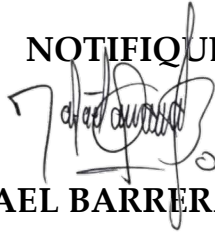
Procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del respectivo.

3.- Negar la comisión a la Cancillería Colombiana a efectos de notificar a los señores ELSA MARINA PEREZ BECERRA y ALBA LUZ PEREZ BECERRA por cuanto dichas diligencias deben realizarse a costa de la

interesada conforme lo regla el art 291 y 292 del C.G. del P., en los términos ahí estipulados.

DE otra parte no se tiene en cuenta lo solicitado por la accionante, como quiera que no demuestra su calidad de profesional del Derecho, requisito indispensable en esta clase de procesos para el derecho de Postulación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

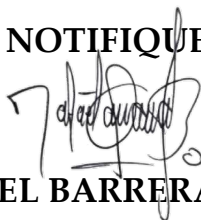
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2020 y a efectos de continuar la misma conforme el art 373 del C.G. del P., en su etapa de recepción de pruebas, alegatos y sentencia se señala el **día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado por la parte actora y coadyuvado por su apoderada, en el cual se requiere se acepte el desistimiento de la presente acción se dispone:

- 1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Dar por terminado el presente trámite por lo antes expuesto.
- 3.- Levantar todas y cada una de la cautelas que se hayan podido aquí adoptar. OFICIESE.
- 4.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

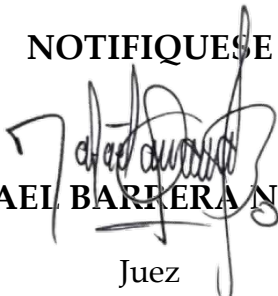
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contesto la demanda en tiempo.

Por lo anterior y siendo el estadio procesal pertinente, por secretaria procédase a correr el traslado debido a las excepciones presentadas de merito, conforme lo regla el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta el citatorio allegado, como quiera que al establecerse por parte de la empresa de envíos que se rehúsan a recibir el mismo debe dejarse constancia que el mismo es dejado debajo en el lugar conforme el inciso 2º del numeral 4º del art 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta la contestación de demanda presentada, toda vez que la demandada no acredita ser profesional del derecho, requisito necesario para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites.

En atención a lo anterior y afecto de continuar con el trámite pertinente se dispone a **FIJAR el día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores MARIA LUISA BLANCO MARTINEZ.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda en debida forma.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma..

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

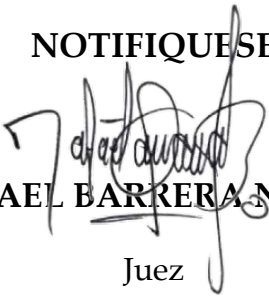
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en tiempo.

En razón a lo anterior por secretaría córrase traslado de las excepciones de merito propuestas conforme el art 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede éste despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y fueron fijados alimentos provisionales.

Manifiesta el recurrente que la demanda fue presentada sin el lleno de los requisitos legales de que trata el art 82 del C.G. del P., conforme lo prevé su numeral 11 “Los demás que exija la Ley”, en especial lo que refiere al requisito de procedibilidad y la declaración juramentada de sus ingresos en caso de no tener como demostrarlo.

Que es muy claro que *“este despacho judicial desconoció en su integridad del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, en lo que respecta a la conciliación como requisito de procedibilidad ...”* y que no existe en los anexos y acápite de pruebas de una conciliación ni de un mínimo intento de ella.

Que el mismo artículo trae una excepción en su inciso 4º a través de la cual se puede acudir directamente a la jurisdicción, la cual expone: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*, lo cual se encuentra fuera de toda realidad traer dicho argumento ya que en todo momento el accionado ha tenido comunicación con la demandante y ella sabe el lugar de residencia y la empresa para la cual labora y ha mantenido una misma línea celular desde hace mucho tiempo y requiere de este despacho analizar los arts. 35, 36, 38 y 40 de la Ley 640 de 2001; que el primero de ellos expone que la ausencia de requisito de procedibilidad genera el rechazo de plano de la acción y al admitirla existe una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso de su prohiado, puesto que las finalidades de la conciliación es buscar arreglos pacíficos, ágiles y eficaces, así como descongestionar el sistema judicial *“y evitar acudir al aparato judicial por meros caprichoso emociones rencorosas, Como sucedió en el presente asunto, puesto que mi poderdante ha sido un padre ejemplar y responsable con las cuotas alimentarias mensuales, hecho que probaré adelanté, y con esta decisión caprichosa*

e infundada se le han causado perjuicios morales en su entorno social, afectación a su mínimo vital y un caos financiero”.

Manifiesta que el ordenamiento jurídico hay que interpretarlo de manera sistemática y como un todo coherente, que si bien es cierto el artículo 590 del código general del proceso, en su numeral 2 parágrafo 1, contempla lo siguiente: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*, es inadmisibles llegar a pensar que se puede aplicar a este proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, puesto que en este, es improcedente las medidas cautelares, a diferencia del proceso ejecutivo de alimentos, y por ello la conciliación sería un requisito ineludible.

En pro del respeto del derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, solicita que se dé por probada la excepción previa contemplada en el artículo 100, numeral 5, de la ley 1564 de 2012, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y como consecuencia de ello se dé por terminado el proceso de la referencia, se revoque la medida provisional decretada al interior de esta, y se restituyan los dineros retenidos o deducidos del salario de mi poderdante, en el menor tiempo posible.

Que en caso de que la primera solicitud sea resuelta de manera desfavorable, solicito se reduzca la cuota provisional fijada en el proceso de la referencia al valor de OCHOSIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00), puesto que es desproporcionada y excesiva, y en caso de mantenerla se estaría acompañando la materialización de un enriquecimiento sin justa causa a favor de la señora MARGRY SOLANLLY HUERTAS PEREZ, situación que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado en reiteradas jurisprudencias. En el citado auto admisorio de la demanda se decretó la medida provisional de embargo del 40% del salario mensual de mi poderdante, que se encuentra estimado en la suma de CUATRO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS \$ 4,829.760.00, medida que ha sido lesiva a los derechos fundamentales al buen nombre, mínimo vital, dignidad humana y la vida financiera, puesto que es una persona de escasos recursos económicos, que poco a poco empieza a desarrollar una vida financiera, y que nunca ha faltado a la obligación de brindar alimentos, puesto que realiza transferencias bancarias mensuales por concepto de alimentos desde su cuenta bancaria a la cuenta de la señora MARGRY SOLANLLY HUERTAS PEREZ, por valor de \$ 1,300.000. Que si bien es cierto que el artículo 24 del código de infancia y adolescencia establece que: Los niños, las niñas y los

adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. No existe una formula taxativa para fijar el monto de la cuota de alimento, entonces hay que tener en cuenta varios aspectos, como son: los ingresos de los alimentantes, el entorno social y económico en que se desarrolla la persona a la cual se le debe alimento, y otros aspectos. Ahora bien, tenemos que el artículo 397 del código General del Proceso en su inciso primero establece “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.

Tenemos en el presente caso que se fijaron alimentos provisionales superior a un salario mínimo legal mensual vigente y no se acreditó la cuantía de los gastos de la niña, toda vez que la señora MARGRY SOLANLLY HUERTAS PEREZ en su relación de gastos mensuales estableció unos gastos que no tienen sentido a razón por ejemplo “compra de escritorio sala de estudio por un valor de \$ 700.000 M/CTE” que no son gastos mensuales para manutención de su hija, relaciona refuerzos escolares por valor de \$ 440.000, si se encuentra desempleada debería asumir esa responsabilidad, teniendo en cuenta que es una profesional, además de ello relaciona gastos exagerados en la alimentación de la menor, cursos de manualidades y clases de flautas, aporta historias clínicas y atenciones que asume la EPS, pero no aporta facturas de compra de medicamentos o insumos para la menor, y tampoco existe soporte de los demás gastos relacionados, puesto que todas las facturas se evidencian que son los mercados de la canasta familiar. No existiendo soporte de los gastos que relaciona por concepto de alimento de la menor, tampoco existe declaración juramentada como lo exige la ley, y aunado a ello se vulnera el derecho fundamental a la equidad e igualdad, toda vez que no se establece obligación alimentaria alguna en la demandante. Que precisa que el apartamento donde reside la menor y su señora madre, lo está pagando por cuotas, que no dispone de ningún otro bien, el salario es su única fuente de ingresos, y necesita pagar arriendo, alimentarse, pagar servicios públicos domiciliarios, enviarle a sus padres y abuelos dinero para sus alimentos, y aunado a ello pagar otros créditos en el

banco. Que en caso de que la primera solicitud no prospere, solicito se reduzca la medida provisional al valor de \$ 800.000.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente recurso de reposición necesario se torna observar que contrario a lo argumentado en el escrito impugnatorio, este Despacho no desconoce el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual fue modificado por la Ley 1305 de 2010, en el cual en otrora y de acuerdo a esas normas cierto era que procedía el rechazo de la demanda de facto, pero ello cambio con el numeral 7º del art 90 del C. G. del P., del cual omite pronunciarse el recurrente y que expone que ya no es causal de rechazo sino de inadmisión de la demanda.

Claro lo anterior vemos que los argumentos planteados por el apoderado recurrente se sustentan en la falta de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, la cual en verdad y para esta clase de procesos es necesaria, a no ser porque contrario a lo expuesto por aquel no existe una sola excepción para no presentarla, sino que también cabe como aquella la presentación o mejor la solicitud de una medida cautelar o una medida previa como es el caso de los alimentos provisionales, por ello y por esta breve consideración seria del caso no reponer el auto atacado, pues del plenario se observa que con la solicitud de medida provisional de fijación de alimentos con la misma característica exceptúa la obligación de presentar el requisito de procedibilidad de presentar conciliación previa.

Ahora bien, en lo atinente a la reducción de los alimentos provisionales, este Despacho no habrá de revocar los fijados por cuanto ellos se establecieron de conformidad con lo establecido en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma especial que prevalece como es bien sabido sobre la general traída por el C.G. del P.; igualmente se equivoca el apoderado de la parte demandada en fundar su solicitud de revocatoria por un posible enriquecimiento sin causa por parte de la progenitora de su menor hijo, pues olvida que los alimentos provisionales o definitivos son para el alimentario y no para su representante legal, lo que hecha al traste la teoría presentada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho dispone:

NO REVOCAR el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

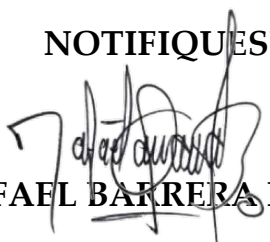
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de merito.

Por lo anterior por secretaría córrase traslado de las excepciones de merito conforme el Art 108 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO CONTRERAS TOVAR en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en tiempo.

En razón a lo anterior por secretaría córrase traslado de las excepciones de merito propuestas conforme el art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería Al Dr. DIEGO MARIO FONSECA MELO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

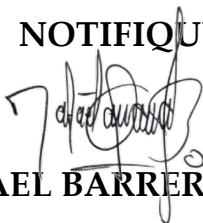
GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y la nueva dirección de notificación del accionado, por la parte interesada procédase a notificar conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

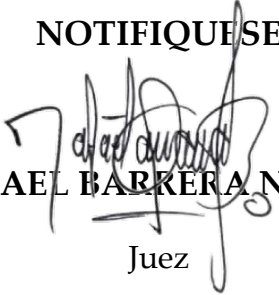
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta la notificación realizada por el apoderado de la actora, como quiera que no se aporta constancia de que el accionado la haya recibido, así como tampoco se observa que en ella se hayan inscrito los datos de direcciones físicas y electrónicas del despacho.

Por lo anterior por secretaria procédase a notificar de conformidad.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ROSALBA MORALES DE MENDIVELSO contra el señor VIRGILIO MENDIVELSO SUA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

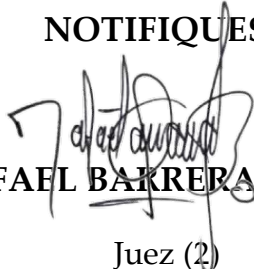
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Como medida provisional se autoriza la residencia separada de los consortes.

Como quiera que hasta el momento no tenemos el caudal probatorio necesario para establecer la peligrosidad que reviste la permanencia del demandado en el inmueble de habitación de la pareja no se ordenara su retiro del mismo, sin embargo COMPULSESE copias a la Comisaría De Familia Respectiva a efectos de que proceda a adelantar trámites por un posible caso de medida de protección. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

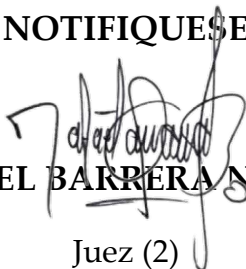
REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por ANGELA MARIVEL REYES RINCON contra el señor MISAEEL VILLARRAGA PRIETO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por BENJAMIN AFRICANO contra el señor CAMILO ALARCON MORENO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

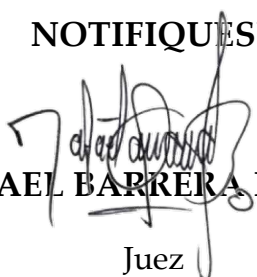
GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda de sucesión, por lo antes expuesto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

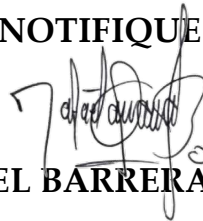
Se INADMITE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Edward Thomas Blanco López y Ledys Valentina Blanco López, los cuales se echan de menos.

2.- Como quiera que el presente proceso se trata de un declarativo de fijación de cuota alimentaria y hasta el momento no se puede hablar de incumplimiento de la misma, y no tratándose además de un ejecutivo de ellos, imposible se torna el decreto de la cautela solicitada, por ello debe aportarse por la parte actora certificado de envío de la presente acción previo su radicación a la parte demandada conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por ANDREA DEL PILAR PATIÑO SOCHA en contra de NORBERTO PATIÑO NARANJO.

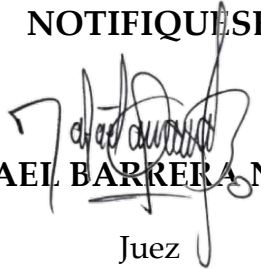
Toda vez que el título base para la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo es la sentencia de fecha 28 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso según anexo allegado a la demanda, y como quiera que el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala que “cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso ejecutivo remitido por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

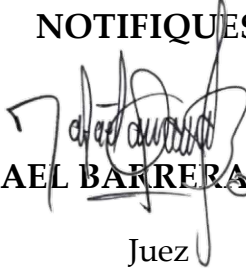
Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se fundan los mismos, los cuales sirven de sustento de las causales alegadas y de las pretensiones mismas.
- 2.- Indíquese de manera clara cuales son las causales o la causal invocada a efectos de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y conforme a ello establézcanse los hechos.
- 3.- Indíquese la dirección electrónica donde podrán ser citados los testigos indicados en el acápite respectivo.
- 4.- En el acápite de notificaciones indíquese donde recibirá las mismas tanto de manera física como virtual la parte actora, la cual debe ser diferentes a las de su apoderado.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

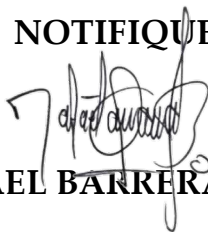
Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes yerros:

Apórtese copia del registro civil de nacimiento del menor ABDUL SAMUEL BELLO CARVAJAL, el cual se echa de menos.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

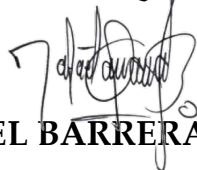
Se INADMITE la presente demandad de declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

1.- Alléguese poder conferido a un profesional del derecho, toda vez que el derecho de postulación en esta clase de proceso esta reservado para ellos.

2.- Alléguese demanda suscrita por apoderado judicial, la cual debe estar con el lleno de requisitos de que trata el art 82 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD promovida a través de apoderado judicial por **BRAYAN SEBASTIAN JAIMES BARRERA** Contra sus progenitores **JARCINIO JAIMES CACERES** y **STELLA BARRERA RODRIGUEZ**.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

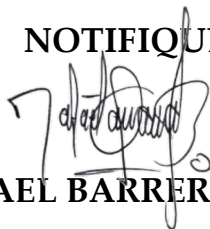
De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordantes con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

No se decretan los alimentos provisionales solicitados, por cuanto al tratarse de mayor de edad, tiene que demostrarse tanto la necesidad del alimentario como la capacidad de los alimentantes, asunto que se tiene que desatar de fondo en esta instancia.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderados de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por MONICA ASTRID TORRES MARTINEZ en contra de SERGIO ARMANDO GUTIERREZ MESA.

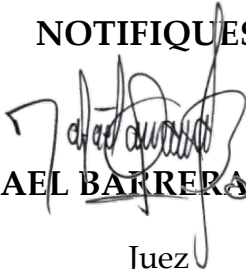
Toda vez que el título base para la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo es la sentencia de fecha 09 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso según lo expuesto en el numeral 3º del acápite de hechos de la demanda, y como quiera que el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala que “cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso ejecutivo remitido por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

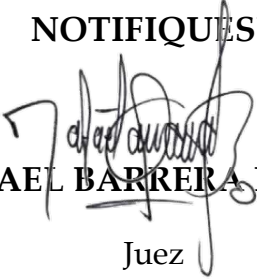
Se INADMITE la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar lo siguiente:

En el acápite de notificaciones indíquese la dirección donde recibirá las mismas el demandado Salomón Sierra, la cual se hecha de menos, como quiera que la aportada refiere únicamente a la otra demandada.

De lo subsanado Alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de SESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

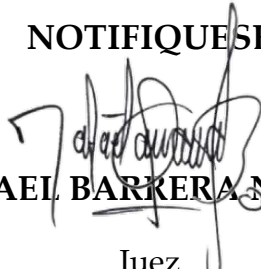
1.- En el acápite de pruebas testimoniales indíquese claramente la dirección electrónica donde pueden ser citados conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

2.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los mismos, y que sirven de sustento tanto para las pretensiones como para la causal alegada.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. JORGE CLELIO CARDOZO RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la accionante.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

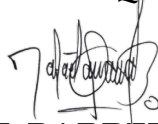
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- De lo expuesto en los hechos de la demanda se establece que ya existe un acuerdo de fijación de cuota alimentaria, sino de otro modo no podía seguirse un trámite ejecutivo del mismo, por lo cual aclárese tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda si lo buscado es un incremento, reducción, u otra modificación del mismo.
- 2.- Conforme a lo anterior alléguese copia del requisito de procedibilidad respectivo.
- 3.- Apórtese y acredítese el envío de la demanda previo a su radicación al demandado conforme lo regla el art 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de La Comisaría de Familia de Sogamoso a favor de la menor de edad MARÍA CAMILA JIMENEZ ALARCON representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICA ALARCON MESA Contra NOLBERTO JIMENEZ MEDINA.

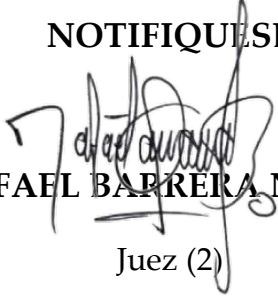
Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordantes con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al Señor Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

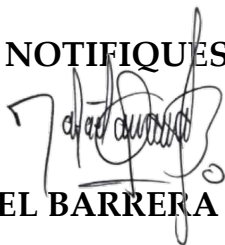
Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- Conforme a lo expuesto en el acápite de hechos y como uno de ellos indíquese que diligencias judiciales, administrativas o de otro índole se realizaron en aras de conocer el paradero del presunto desaparecido, aportando prueba de ello.
- 2.- Exclúyase del acápite de hechos los numerales 9º y 10º por no configurarse como uno de ellos.
- 3.- En el acápite de pruebas y en especial de los testigos relacionados indíquese los correos electrónicos donde podrán ser citados.
- 4.- Alléguese registro civil de nacimiento del señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS, a efectos de constatar el nexo filial con el accionante.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DANILO MESA HERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del accionante.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

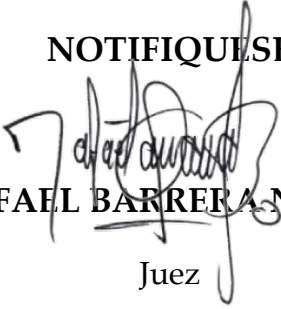
Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- procédase en el acápite de hechos a separar los mismos, como quiera que en cada uno de los numerales e presentan varios de ellos que deben ser debidamente separados y numerados.
- 2.- Igualmente en el acápite de hechos Indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en los cuales se desarrollaron, y que sirven de fundamento para la causal y pretensiones presentadas.
- 3.- Indique si dentro del matrimonio existen hijos menores de edad y si sobre ellos se encuentra regulada cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas.
- 4.- En el acápite de pruebas, en especial de los testigos mencionados, Indíquese el correo electrónico donde podrán ser vinculados conforme el Decreto 806 de 2020.
- 5.-Igualmente respecto de los testigos denunciados Indíquese sobre que depondrán los mismos conforme lo reglado por el art 212 del C.G. del P.
- 6.- Alléguese constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos previo a su radicación al demandado conforme el art 8º del Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado Alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 09 de Diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Secretaria Ad Hoc